

Ord. 2022-00022

Informe Secretarial. Bogotá D.C., cuatro (04) febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria instaurada por NELSON ANTONIO LEGUIZAMÓN VARGAS y otros en contra de FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S., correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno con 425 folios que contiene los anexos, se radicó con el No. 110013105029**20220002200**. Sírvasse proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. En lo relacionado con las pruebas documentales que pretende hacer valer, se observa lo siguiente:
 - 1.1.1. No se relaciona como prueba documental correo en donde el demandante NELSON ANTONIO LEGUIZAMÓN VARGAS indica los conceptos adeudados por la demandada el cual limita a folio 51 del expediente.
 - 1.1.2. Los comprobantes de pago del demandante LUIS ALBERTO VILLA MONTES, no son legibles toda vez que se digitalización de manera incompleta.
 - 1.1.3. Los documentos que se aducen como prueba frente al demandando HERLI RAFAEL SARMIENTO DIAZ no son legibles puesto que fueron escaneados de manera incompleta.
2. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se advierte que el documento no podrá tener una expedición mayor a 30 días.
3. Aunque el demandante acredita que al momento de presentar la demanda remitió simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020, no puede dar crédito a lo anterior, debido a que no indica o no se puede constatar la manera en la que obtuvo las direcciones de notificación digital de la demandada, esto conforme a lo estipulado en el artículo 8 del decreto en mención.

En consecuencia, este Despacho **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS. y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. en consecuencia, se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y SS, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 25 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N.º 031

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaría

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef7b8cd461a0aef669d776bb6f9490b4a96084f7fc329560a3c87d8c497f7ea**

Documento generado en 24/02/2022 02:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>